

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 11644.1.2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

VOCAL: D. #####, en representación de la Asociación ORGANIZACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. D. #####, en representación de CONFEDERACIÓN GENERAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS DEL ESTADO ESPAÑOL debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Recibida con fecha 30 de noviembre de 2021 Solicitud de Arbitraje y dictada el 14 de septiembre de 2022 Resolución de Inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de Convenio Arbitral válido y designa al Colegio Arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en EQUIDAD. Se inició Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en la disconformidad del reclamante con la devolución a origen, consecuencia de la mala gestión de los trámites aduaneros, de un motor eléctrico, reparado en garantía por el fabricante. La mala gestión consistió en confundir el motor con la bicicleta y elaborar un presupuesto erróneo para el pago de las tasas de importación. ##### no atendió el contenido de la documentación de importación ni los datos que aportó el reclamante como importador, tampoco atendió la reclamación explícita que hizo solicitando modificar el presupuesto. La mercadería reclamada ordenó la devolución a origen del paquete. Con la devolución del motor a origen el reclamante lo considera perdido. Solicita compensación económica equivalente al coste de reposición de la bicicleta eléctrica a la que pertenece el motor, un importe de 3979,69€; una compensación por gestión de la reclamación por importe de 650€ y una compensación por daños morales por importe de 1.000€. Si ##### devolviese el motor a España, la compensación quedaría en 1650€. A

Comunidad de Madrid

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes. La parte reclamada comparece a la audiencia mediante escrito y se opone a la reclamación indicando que como cuestión previa procede señalar que, de conformidad con la oferta pública de sometimiento al sistema arbitral de consumo suscrita por esta Sociedad, a través de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, el envío al que se refiere la presente reclamación, al tratarse de un Paquete Internacional Prioritario, no está incluido en el ámbito del Servicio Postal Universal que se menciona en el artículo 21 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, por lo que la sumisión a arbitraje de reclamaciones relacionadas con ese tipo de envíos, a tenor del ámbito de la referida oferta pública, está limitada a la cantidad máxima allí establecida 210€, resultando por ello que en el caso que nos ocupa el convenio arbitral únicamente queda formalizado por dicha cuantía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.2 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que dispone "Cuando exista oferta pública de adhesión al Sistema Arbitral de consumo, el convenio arbitral estará validamente formalizado por la mera presentación de la solicitud, siempre que coincida con el ámbito de la oferta". Señala que el importe de la indemnización está previsto en el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, en el artículo RC 149.2, que al respecto dispone lo siguiente: "La indemnización prevista en el artículo 23.3.1 del Convenio no podrá exceder en ningún caso, para las encomiendas ordinarias, de los importes calculados combinando la tasa 40 DEG por encomienda y la tasa de 4,90 DEG por kilogramo. A ello se agregarán las tasas y los derechos pagados en el momento del depósito del envío".

En el supuesto de que un paquete internacional sufra extravío, corresponde resarcir al remitente del envío, con una indemnización fija de 4,50 DEG por kilogramo + la tarifa abonada. En la normativa de la UPU también se establece que si el paquete es devuelto injustificadamente a origen, procede reintegrar al expedidor la tarifa que abonó por remitir el envío. Como seguidamente se comprobó, en el caso que tratamos no se da ninguno de los dos supuestos señalados para que proceda indemnización alguna. Por otra parte, dado que el envío objeto de controversia fue intervenido por la Aduana, procede aludir a esta cuestión. Así, el artículo 20.1 del Convenio de la UPU, en el epígrafe "Control aduanero. Derechos de aduana y otros derechos", dispone "El operador designado del país de origen y el del país de destino estarán autorizados a someter los envíos a control aduanero, según la legislación de estos países."

Comunidad de Madrid

Al hilo de lo anterior, hay que informar que en el año 2005 la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales habilita a ##### para efectuar declaraciones de aduanas por cuenta de terceros, bajo la modalidad de representación indirecta, y en el 2009 esta Sociedad obtuvo autorización para realizar todos los procedimientos aduaneros de importación bajo la modalidad Almacén de Depósito Temporal (ADT), en el Centro de Clasificación Postal (CCP) del Aeropuerto de Barajas ####. Por otra parte, según la normativa vigente los envíos procedentes de países no

pertenecientes a la Unión Europea, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, que tengan como destino la Península o Baleares, están sujetos a trámites aduaneros, por lo que en consecuencia se ha de formalizar el correspondiente DUA (Documento Único Administrativo) y, en su caso, pagar IVA y/o aranceles (bien por superar un determinado valor comercial, bien por otro tipo de requerimientos, como por ejemplo de tipo farmacéutico o sanitario). Con independencia de lo anterior, la Aduana española tiene la potestad de retener e inspeccionar de oficio los envíos cuando así lo considere necesario. El envío objeto de controversia, referencia ####, fue remitido desde China, destinado a D. ####. El paquete tuvo entrada en la Oficina de Cambio Madrid-Barajas, y fue retenido por la Aduana para realizar los oportunos trámites de importación. No obstante, dado que el destinatario/reclamante no abonó el presupuesto aduanero de importación, como se observa en el PRESUPUESTO PENDIENTE DE PAGO, el paquete fue devuelto, siendo entregado el 20/12/2021 en el país de origen, como se refleja en el seguimiento de los envíos extraído de la web del operador postal China Post. La mercancía es devuelta a origen el día 22/11/2021 por control de fechas, al no haber abonado el cliente el presupuesto de importación en tiempo y forma, y al haberse agotado la estancia [límite del paquete en los almacenes de ADT Postales].

A la vista de los hechos, ##### no puede acceder a pretensión indemnizatoria alguna en relación con el envío, puesto que no se encuentra en ninguno de los supuestos indemnizables:

» La mercancía no ha sido extraviada: Como se ha demostrado, el envío se devolvió a origen y se entregó correctamente.

» Se ha indicado el motivo de la falta de distribución: Dicho motivo es el agotamiento del plazo máximo para realizar los trámites de importación.

####, ya devolución es justificada. La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su

reclamación, que consta por escrito en el expediente. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el

correspondiente LAUDO. Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda

Comunidad de Madrid

ESTIMAR PARCIALMENTE la pretension del reclamante dada la deficiente atencion ofrecida por la mercantil reclamada, obviando todos los intentos de comunicacion de las características del bien objeto de la importacion a lo largo del proceso de reclamacion. Debiendo #####, en consecuencia, abonar al reclamante la cantidad de 210 € en su cuenta corriente. # de ConsumoDicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

Laudo sera de TREINTA DIAS, a contar desde la recepci3n de la notificaci3n del Laudo.El abono de la cantidad se realizara por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al dia de la fecha ya lo hubiere efectuado.Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el articulo Unico, apartado diez de la Ley 11/ 2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulaci3n del arbitraje institucional en la Administraci3n General del Estado, podra solicitar a los arbitros dentro de los DIEZ DIAS NATURALES siguientes a esta notificaci3n, previa notificaci3n a la otra parte: la correccion de cualquier error de calculo, de copia, tipografico o de naturaleza similar; la aclaracion de un punto o de una parte concreta del laudo; el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en 3l: la rectificaci3n de la extralimitacion parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisi3n o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.Previa audiencia de las demas partes, los arbitros resolveran sobre las solicitudes de correccion de errores y de aclaraci3n en el plazo de diez dias, y sobre la solicitud de complemento y la rectificaci3n de la extralimitaci3n, en el plazo de veinte dias.Contra este Laudo cabe Acci3n de Anulacion ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificacion o si se ha solicitado correcci3n, aclaracion, complemento o rectificaci3n del Laudo desde la expiraci3n del plazo para adoptarla.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podra solicitar la ejecucion forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo Unico, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, podra solicitar la ejecucion forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el articulo Unico, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio. Madrid, 17 de octubre de 2022
PRESIDENTE DEL COLEGIO BIT

Fdo.: #####VOCAL REPRESENTANTE VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
CONSUMIDORES EMPRESARIAL_ Fedor JOSE DIAZ GALAN

ARBCRS32